



Periódico Oficial

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Tanlajás, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



Directorio

Periódico Oficial
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

H. Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tanlaías, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tanlaías, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 15 de Junio del año 2006, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tanlaías, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

PROFR. RAÚL RIVERA OLVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tanlaías, S.L.P.

El que suscribe C. PROFR. FACUNDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Secretario General del H. Ayuntamiento de Tanlaías, S.L.P., Por medio del presente hago constar y - - - -

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 15 de Junio del año Dos Mil Seis, el H. Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Tránsito para el Municipio de Tanlaías, S.L.P.**, Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. DOY FE.....

ATENTAMENTE
"Juntos Construimos el Tanlaías del Futuro"

PROFR. FACUNDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE TANLAJÁS SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas a la seguridad vial de los peatones en general, así como la de conductores en su tránsito y es expedido por el Honorable Ayuntamiento de Tanlajás San Luis Potosí, para su aplicación únicamente dentro del ámbito de su competencia y es de observancia general, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción II, en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 114 fracción II, así como también en la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 31 inciso b) fracción I y 159, tiene como objeto establecer las normas que regulen.

Artículo 2°. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Peatón, persona que transita por la vía pública;

II. Persona con discapacidad, quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan a realizar una actividad normal;

III. Pasajero, persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

IV. Conductor, persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;

V. Agente, el elemento perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tanlajás San Luis Potosí facultado por ese solo hecho para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento;

VI. Reglamento, el Reglamento de Tránsito Municipal de Tanlajás San Luis Potosí;

VII. Dirección, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tanlajás San Luis Potosí;

VIII. Vía Pública, todo espacio que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos;

IX. Vehículo, todo medio de transporte automotor;

X. Infracción, la conducta que lleva a cabo un conductor, o peatón que violenta alguna disposición del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;

XI. Lugar prohibido, aquel que establecen los señalamientos instalados por la Autoridad competente, sea Municipal o Estatal; e

XII. Identificación Oficial, documentos que acreditan la identidad del solicitante tales como: Credencial para votar con fotografía, o cartilla del Servicio Militar Nacional, Pasaporte, Licencia de Conducir expedida por la Autoridad Competente, Cédula Profesional o Credencial Oficial expedida por autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

Artículo 3°. Son Autoridades Municipales en materia de Tránsito:

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario del H. Ayuntamiento;

III. El Director de Seguridad Pública Municipal;

IV. Los Elementos Activos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 4°. Son atribuciones del Presidente Municipal;

I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y el debido cumplimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento;

II. Vigilar el correcto desempeño del Director de Seguridad Pública Municipal, así como de los Elementos activos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el ejercicio de sus funciones de Seguridad, Tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 5°. Son atribuciones del Secretario del H. Ayuntamiento;

I. Las contenidas en el artículo 4° de este ordenamiento, solo en ausencia del Presidente Municipal y

II. Las demás que le confiera el Presidente Municipal.

Artículo 6°. Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Ejercer el mando directo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II. Imponer las Correcciones Disciplinarias necesarias para mantener el orden y la disciplina entre los elementos activos y del personal a su mando;

III. Coordinar los operativos de Seguridad y vigilancia en la Cabecera Municipal, así como en todos y cada uno de los ejidos

que integran el Municipio de Tanlajás San Luis Potosí.

IV. Hacer remover vehículos que se encuentren obstruyendo la Vía Pública, estacionados en lugares prohibidos u obstruyendo alguna Propiedad Privada;

V. Establecer medidas de prevención de Accidentes de Tránsito;

VI. Las demás que le confieran las leyes relativas en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL

CAPÍTULO I DE LOS PEATONES

Artículo 7°. Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular.

Artículo 8°. Los conductores de vehículos deberán respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores o personas con discapacidad.

Artículo 9°. Las banquetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Así mismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos.

Artículo 10. Los peatones acatarán las previsiones siguientes:

I. No transitar por la superficie de rodamiento de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, salvo para cruzarla tomando las precauciones necesarias;

II. Cruzar la superficie de rodamiento de la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III. Obedecer las indicaciones de los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

IV. No circular diagonalmente en los cruceros.

V. No transitar por la vía pública bajo los influjos del alcohol, drogas, enervantes o de alguna otra sustancia que produzca efectos similares.

VI. Obedecer los señalamientos destinados para el tránsito peatonal.

Artículo 11. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, podrán ser amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 12. Los conductores de vehículos estarán obligados a:

I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

II. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las precauciones necesarias cuando encuentren un transporte escolar, sea particular o público detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares;

Artículo 13. Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 14. Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el presente Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 15. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

TÍTULO CUARTO REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA LIBRE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 16. Para conducir vehículos en el Municipio de Tanlajás San Luis Potosí, se requiere licencia o permiso vigente, expedidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o en su caso, expedidos por las Entidades Federativas, y Dependencias Federales facultadas para ello.

Artículo 17. Las licencias de conducir expedidas serán de los tipos siguientes:

I. De automovilista;

II. De chofer particular;

III. De servicio público;

IV. De motociclista.

Artículo 18. Las personas que pretendan beneficiarse con la expedición de la licencia deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto exige el artículo 37 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 19. Podrán obtener su permiso de conducir solo en servicio particular, las personas menores de 18 años y mayores de 16 años, siempre que lo soliciten a través de sus padres o tutores ante la oficina correspondiente, mismo que tendrá una vigencia de seis meses.

Artículo 20. Para la obtención de permisos en caso de menores de edad deberán cumplir con los siguientes requisitos.

I. Deberán presentar solicitud en las formas predeterminadas e impresas, las cuales deberán firmar bajo protesta de decir verdad que los datos ahí asentados son correctos, tanto el menor como el padre o tutor quien será solidariamente responsable de los daños o responsabilidad civil en que pudiera incurrir aquel.

II. Cubrir el pago de los derechos correspondientes.

III. Aprobar el examen que para tal efecto determine la Dirección de Seguridad Pública del Estado y en caso de no aprobarlo podrá solicitarlo nuevamente por única ocasión, con su misma solicitud y pago en un plazo no mayor a seis meses.

Artículo 21. El conductor que infrinja el presente reglamento de tránsito se hará acreedor a una sanción, así mismo deberá presentar la licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo de que se trate.

Artículo 22. El Agente o Elemento que recoja una licencia o tarjeta de circulación deberá remitirla inmediatamente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que esta le sea entregada al conductor previo pago del importe total de la multa.

CAPÍTULO II DE LAS PLACAS Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN

Artículo 23. Corresponde al titular del ejecutivo estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, la expedición de las placas y tarjeta de circulación.

Artículo 24. Las placas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para que expidan y se contendrán los datos y características que establezca el ejecutivo de estado conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de tránsito del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 25. La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición.

Artículo 26. Para la obtención de placas y tarjeta de circulación se requiere:

I. Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto

proporcione le dependencia correspondiente.

II. Acreditar la propiedad o posesión de vehículo en los términos establecidos.

Artículo 27. En caso de extravío de las placas o tarjeta de circulación, el propietario deberá notificar a la autoridad u oficina que la expidió, con el objeto de que se reponga, previo pago de los derechos, sirviendo tal notificación para amparar la circulación del vehículo durante el trámite de la misma.

Artículo 28. Las placas y la tarjeta de circulación son intransferibles; cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá notificar dentro de los quince días siguientes el correspondiente aviso de baja, entregando las placas y tarjeta de circulación a la oficina que lo expidió, notificando a la Dirección de Tránsito Municipal, para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha. En caso de robo de vehículo deberá notificarse por escrito, detallando las características, y en forma inmediata a la Agencia del Ministerio Público Investigador y a la Dirección de Tránsito Municipal..

Artículo 29. Para circular, todas las motocicletas y vehículos automotrices en general, cualquiera que sea su denominación, deberá portar las placas y tarjeta de circulación.

Artículo 30. Queda prohibido la utilización de placas, tarjeta de circulación o calcomanías en un vehículo distinto de aquel que para el cual fueron expedidos. Así como no portar de manera visible la placa en los lugares destinados para ello. La tarjeta de circulación original debe portarse en el vehículo a que ésta se refiera.

Artículo 31. La tarjeta de circulación contendrá como mínimo los datos que se señalan a continuación y en su caso, los que se convengan con las instancias federales correspondientes.

I. Nombre del propietario;

II. Domicilio del propietario;

III. Las placas de matrícula, mismas que deben coincidir con la calcomanía permanente de circulación;

IV. Modelo, tipo y clase de vehículo;

V. Marca, número de serie y número de motor, en su caso;

VI. Capacidad y uso;

VII. Fecha de expedición;

VIII. Denominación y logotipo de la Autoridad que la expidió;

IX. Códigos de clasificación de los vehículos y su respectiva interpretación. Esta información se imprimirá al reverso de la tarjeta;

X. En el caso de vehículos de transporte de carga particular,

duración del permiso y modalidad; y

XI. Vigencia.

Artículo 32. Para que el propietario de un vehículo que transmita la propiedad a otra persona física o moral quede liberado de cualquier responsabilidad, debe dar aviso a la Secretaría de Finanzas del Estado mediante formato que al efecto se proporcione.

El adquiriente debe efectuar el cambio de propietario a partir de la transmisión de la propiedad.

TITULO QUINTO DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 33. Los agentes deben ordenar detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 34. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;

II. Se identificarán con su nombre y gafete de identificación;

III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;

IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión, y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado;

V. Si el vehículo se encuentra estacionado y no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de sanción con los requisitos del artículo siguiente;

VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado. En caso de que existan irregularidades el agente procederá de conformidad con lo que establece el presente Reglamento;

Artículo 35. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamentos Jurídicos:

a) Artículos de la infracción cometida del presente Reglamento; y

b) Artículos de la sanción impuesta del presente Reglamento.

II. Motivación:

a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o se niegue a proporcionarlo;

c) Placas y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y

d) Número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de identificación, adscripción y firma del agente que imponga la sanción.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ECOLOGICA

Artículo 36. Los conductores de vehículos que circulen en el Municipio de Tanlajás San Luis Potosí, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por la Secretaría del Medio Ambiente.

Artículo 37. Todo vehículo deberá cumplir con la siguiente obligación de carácter ambiental:

I. No emitir humo ostensiblemente contaminante.

II. Los vehículos deberán estar provistos de un escape en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos:

Artículo 38. Queda prohibido utilizar válvulas de escape, balas de ruido y otros dispositivos similares.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibido lavar vehículos a la orilla del arroyo o en su interior.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO TERRESTRES

Artículo 40. Se entiende por accidente de tránsito, a toda colisión o impacto de un vehículo contra otro, contra semoviente, volcadura o atropellamiento de personas.

Artículo 41. Si en un accidente no resultan muertos ni lesionados graves y solamente hubiere daños leves causados a la propiedad privada, y las partes estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, podrán llegar a un acuerdo mediante convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito o con autorización de éstas, si tuvieran conocimiento del caso, sin embargo los vehículos serán retirados de la vía de circulación, si por la posición en que se encuentren estuvieran obstruyendo el paso y el agente solo llenara la boleta de infracción por falta de precaución al conducir y causar accidente, sin perjuicio de las demás infracciones que en su caso se ocasionaren y que estén previstas en el presente reglamento.

Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

Artículo 42. El conductor de un vehículo que circule casualmente o se encuentre cerca de un accidente con saldo de lesionados, deberá proceder a prestar ayuda a estos si tuviera los conocimientos indispensables para ello; además con su propio vehículo trasladará a los lesionados al lugar mas próximo en que puedan recibir atención médica, siempre que no se ponga en riesgo la integridad física del lesionado.

Artículo 43. Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que haya lesionados o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar ayuda a las personas lesionadas, dando aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos;

II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;

III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deben permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;

IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito; y

V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO UNICO

DE LAS NORMAS GENERALES Y COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 44. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas.

La velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora y en zonas escolares, peatonales, centros de salud, asilos, albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora.

Artículo 45. En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se ajustará a la señalización que la regule;

II. En las intersecciones reguladas por un agente, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;

III. Los que circulen por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tienen la preferencia de paso sobre los vehículos que circulen por la otra vía;

IV. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación de "ceda el paso" o de "alto", en su caso, deberá siempre ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente;

V. Los vehículos de emergencia o de policía tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.

Artículo 46. Sé prohíbe circular:

I. En reversa más de 10 metros, salvo que sea imposible circular hacia adelante; en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril;

II.- Cambiando de dirección sin la precaución debida;

Artículo 47. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando:

I. Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;

II. Cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III.- Se aproxime a menos de 30 metros de una esquina con mucho flujo vehicular.

Artículo 48. En las vías de dos carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril; puede cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Artículo 49. Queda prohibido circular en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, e invadir el carril contrario.

Artículo 50. Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

I. Sobre las banquetas, camellones, u otras vías reservadas a peatones;

II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor;

III. A menos de 30 metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros del servicio público y de transporte colectivo de pasajeros;

IV. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

V. En las áreas de cruce de peatones;

VI. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;

VII. En sentido contrario;

VIII. Frente a la entrada de ambulancias y centros de salud;

IX. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad, u ocupando u obstruyendo los espacios destinados al estacionamiento de sus vehículos;

X. En zonas o vías públicas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;

XI. Fuera de los espacios señalados para ello, invadiendo u obstruyendo otro;

XII. En los demás lugares que la Dirección de Seguridad Pública Municipal determine.

Artículo 51. En las vías públicas está prohibido:

I. Efectuar reparaciones a vehículos, sólo en casos de emergencia;

II Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizados que obstaculicen o afecten la vialidad;

III Reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos;

IV. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" en las vías públicas;

V. Quedarse sin gasolina.

VI. Estacionarse en doble o más filas.

Artículo 52. En la circulación de vehículos se prohíbe:

I. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materias o basura que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;

II. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, o cualquier otro objeto o elemento.

Artículo 53. Ningún vehículo puede llevar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente fundamentadas.

No se permite la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Artículo 54. Todo vehículo de motor debe estar provisto de faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un

mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Debe estar dotado de las siguientes luces:

I. Indicadores de frenos en la parte trasera;

II. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;

III. De destello intermitente de parada de emergencia;

IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja;

V. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;

VI. Que ilumine la placa posterior; y

VII. De marcha atrás.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, visibles en la parte trasera.

Artículo 55. Además de las restricciones que establece el presente Reglamento, los conductores deben respetar las disposiciones siguientes:

I. Circular en el sentido que indique la vialidad, conservando la distancia necesaria respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente;

II. No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Sólo pueden transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos;

III. No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;

IV. Viajar los menores de 5 años en los asientos posteriores de los vehículos, cuando éste cuente con ellos;

V. No utilizar audífonos mientras se conduzca un vehículo;

VI. No utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten la conducción del vehículo;

VII. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad;

VIII. Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes y de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito para garantizar su propia seguridad, las de otros conductores y la de los peatones.

IX. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier

factor natural, deben encender las luces.

X. No arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo;

XI. Abstenerse de producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon o el motor de su vehículo;

XII. No dar vuelta en "U" en lugares prohibidos;

XIII. Abastecerse oportunamente de combustible;

XIV. Contar al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;

XV. Circular con ambas defensas;

XVI. Traer llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;

No entorpecer la marcha de militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y otro tipo de eventos cívicos y similares.

Artículo 56. Para estacionarse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

I. Las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda de 30 centímetros;

II. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición;

III. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3 500 Kilogramos, deben colocarse además cuñas apropiadas en el piso y en las ruedas traseras..

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO

DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 57. Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros:

I. Rebasar vehículos en movimiento;

II. Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo;

III. Circular con las puertas abiertas;

IV. Conducir sin licencia-tarjetón o al amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente;

V. Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello;

VII. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento;

VIII. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;

IX. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y

X. Estacionarse en doble fila o más;

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO

DE LOS VEHICULOS DE CARGA

Artículo 58. Los vehículos no pueden circular cuando la carga:

I. Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando obtenga el permiso correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública;

II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;

III. Se derrame o esparza producto por la vía pública;

IV. Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría;

V. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales dispersables; y

VI. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas. Los vehículos a que se refiere el presente artículo tienen prohibido rebasar vehículos en movimiento.

TITULO DECIMO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y SIMILARES

Artículo 59. Los conductores de bicicletas, motocicletas y similares tienen las siguientes:

Obligaciones:

I. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

II. Utilizar un sólo carril de circulación;

III. Circular con las luces encendidas cuando así se requiera, y en caso de las bicicletas y su similares cuando menos con aditamentos reflejantes;

IV. No circular a una velocidad mayor a los 10 kilómetros por hora o a una velocidad evidentemente excesiva;

V. No circular por las banquetas o áreas destinadas al uso de los peatones;

VI. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS CONDUCTORES QUE CIRCULEN BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES.

Artículo 60. Al conductor de vehículo a quien se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestre síntomas de que conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, esta obligado a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine el médico legista ante el cual sea presentado.

Artículo 61. Cuando sea sorprendido un conductor bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes y cualquier otra circunstancia que produzca efectos similares, y el resultado del medico legista determine que solo trae aliento alcohólico, el Agente procederá a retener solo el vehículo y dejar en inmediata libertad al conductor y si el Médico Legista determina que el conductor se encuentra en primer, segundo o tercer grado de ebriedad, el conductor quedará retenido para ser puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público, con todo y el vehículo de que se trate.

TITULO DECIMO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PUBLICO MIXTO

Artículo 62. Los conductores del servicio publico, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como las del presente reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido, en las paradas, únicamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje, no debiendo ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.

II. No deberán colocar bancas en el interior si no están fijadas al piso del vehículo; quedando prohibido habilitar bancas intermedias, y transitar con sobrecupo de pasajeros.

III. Deberán efectuar las paradas en los lugares autorizados, y

IV. No rebasar los límites de velocidad indicados.

Artículo 63. Los conductores del Transporte Público Mixto, para realizar este tipo de servicio deberán sujetarse a los requisitos que marca la Ley de Tránsito y la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y el presente Reglamento de Tránsito Municipal.

Artículo 64. Los conductores y concesionarios, deberán mantener su unidades motrices en condiciones óptima para el servicio, así como debidamente pintadas y rotuladas siendo visible el número económico que la identifique a lo establecido en el Artículo 72, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 65. Los conductores y concesionarios, deberán mantener los sitios o terminales de servicio, completamente limpias así como las unidades para el transporte.

Artículo 66. Los conductores del servicio público, deberán realizar el ascenso y descenso de pasaje, en lugares autorizados para ello, al borde de la vía de tránsito peatonal y habiendo detenido la marcha de la unidad.

Artículo 67. Los sitios de servicio, destinados para el Transporte Público Mixto, los designará el Ayuntamiento a través de la Dirección de Tránsito Municipal; de existir un cambio en la ubicación de las terminales y de las rutas, los conductores o concesionarios se sujetarán a lo que disponga la autoridad.

Artículo 68. Los conductores que se encontrasen bajo los influjos del alcohol o de estupefacientes realizando el servicio de Transporte Público de Pasajeros; el conductor y la unidad serán puestos a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador, quedando cancelada la licencia para realizar el servicio de Transporte Público en el Municipio.

Artículo 69. No se podrá circular ni prestar el Servicio de Transporte Público sin contar con los permisos, concesiones y derechos actualizados que otorgue la autoridad competente.

TÍTULO DECIMO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 70. Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

Artículo 71. Las sanciones previstas en este Reglamento se aplicarán cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse, debido a las conductas en que incurran los infractores.

Las infracciones previstas en este reglamento y que se encuentren sancionadas con multa serán aplicadas de acuerdo a la tabla siguiente:

MOTIVO DE INFRACCION	SALARIOS	MINIMOS	VIGENTES	FUNDAMENTO LEGAL
	5	10	20	
1) Por no respetar el derecho de paso de menores, adultos mayores, o personas con discapacidad.	X			Art. 8
2) Por no disminuir la velocidad en zona escolar.	X			Art. 12 Fracc. I
3) Por utilizar espacio destinado a estacionamiento de vehículo de persona con discapacidad, rampa de acceso o vía peatonal.	X			Art.15
4) Por conducir vehículos sin placas.	X			Art.29
5) Por conducir vehículo sin tarjeta de circulación original.	X			Art. 29
6) Por conducir vehículo utilizando placas, tarjeta de circulación o calcomanías en un vehículo distinto de aquel para el cual fueron expedidas.	X			Art. 30
7) Por circular vehículo que no porta la placa de manera visible o en los lugares destinados para ello.	X			Art.30
8) Por conducir vehículo que emite humo ostensiblemente contaminante.	X			Art.37 Fracc. I
9) Por conducir vehículo con escape en mal estado de funcionamiento , y con ruido excesivo.	X			Art.37 Fracc. II
10) Por conducir vehículo utilizando válvula de escape, bala de ruido u otro dispositivo similar.	X			Art.38
11) Por lavar vehículo a la orilla de la arroyo o en su interior			X	Art. 39
12) Por conducir vehículo con falta de precaución y causar accidente.	X			Art.41
13) Por circular cerca de un accidente con lesionados y negarse a prestar ayuda.	X			Art.42
14) Por no respetar límite de velocidad en zona escolar, peatonal, centro de salud, asilo, albergue o casa hogar.	X			Art.44
15) Por exceder la velocidad máxima establecida para las vías públicas.	X			Art.44
16) Por ignorar ordenamiento de agente para detener vehículo.	X			Art.45 Fracc. II
17) Por no respetar preferencia de paso sobre vehículos que circulen por una vía con prioridad.	X			Art.45 Fracc. III
18) Por no respetar señalización de indicación de ceda el paso o alto.	X			Art.45 Fracc. IV
19) Por no respetar derecho de paso de vehículo de emergencia o de policía circulando con señales de sonido o luminosas funcionando.	X			Art.45 Fracc. V.
20) Por circular en reversa en un tramo mayor de 10 metros.	X			Art.46 Fracc. I
21) Por circular cambiando de dirección sin tomar precaución.	X			Art.46 Fracc. II
22) Por rebasar vehículo en una longitud insuficiente para efectuar la maniobra sin riesgo.	X			Art.47 Fracc. II
23) Por rebasar vehículo en aproximación menor a 30 metros de esquina con alto flujo vehicular.	X			Art.47 Fracc. III
24) Por circular cambiando de carril sin tomar precauciones o sin utilizar direccionales.	X			Art.48
25) Por circular en sentido contrario al de la circulación o sobre banquetas, camellones o invadir el carril contrario.	X			Art.49
26) Por estacionar vehículo sobre banquetas, camellones u otras vías reservadas a peatones.	X			Art.50 Fracc. I
27) Por estacionar vehículo frente a entrada de vehículo.	X			Art.50 Fracc. II
28) Por estacionar vehículo a una distancia menor a 30 metros de la zona de ascenso y descenso de pasajeros del servicio público.	X			Art.50 Fracc. III
29) Por estacionar vehículo obstruyendo visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.	X			Art.50 Fracc. IV
30) Por estacionar vehículo en área destinada al cruce de peatones.	X			Art 50 Fracc. V
31) Por estacionar vehículo en zona autorizada para cargar y descargar mercancía.	X			Art.50 Fracc. VI
32) Por estacionar vehículo en sentido contrario.	X			Art 50 Fracc. VII

MOTIVO DE INFRACCION	SALARIOS	MINIMOS	VIGENTES	FUNDAMENTO LEGAL
	5	10	20	
33) Por estacionar vehículo frente a entrada de ambulancia y centro de salud.	X			Art 50 Fracc. VIII
34) Por estacionar vehículo frente a rampa especial para personas con discapacidad u obstruyendo los espacios destinados al estacionamiento de sus vehículos	X			Art 50 Fracc. IX
35) Por estacionarse en zona o vía pública prohibida, identificada con la señalización respectiva.	X			Art 50 Fracc. X.
36) Por estacionarse fuera de espacio señalado para ello, invadiendo u obstruyendo otro.	X			Art 50 Fracc. XI
37) Por estacionarse en lugar prohibido determinado por la dirección de seguridad pública municipal.	X			Art 50 Fracc. XII
38) Por reparar vehículos en la vía pública.	X			Art.51 Fracc. I
39) Por reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos.	X			Art 51 Fracc. III
40) Por organizar o participar en competencia vehicular de alta velocidad o arranques en la vía pública.	X			Art 51 Fracc. IV
41) Por quedarse sin gasolina en la vía pública	X			Art 51 Fracc. V
42) Por estacionarse en doble o más filas.	X			Art.51 Fracc. VI
43) Por circular en vehículo arrojando, depositando o abandonando sobre la vía pública objetos o basura.	X			Art 52 Fracc. I
44) Por obstruir la circulación de vehículos a través de la instalación de vehículos, rejas o cualquier otro objeto.	X			Art.52 Fracc. II
45) Por circular en vehículo con vidrios polarizados o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor.	X			Art.53
46) Por conducir vehículo con parabrisas estrellado o roto.	X			Art.53 Parrafo Segundo
47) Por conducir vehículo desprovisto de luces delanteras o traseras.	X			Art.54 Fraccs. I-7
48) Por arrastrar remolque desprovisto en sus partes laterales o posteriores de dos o más reflejantes rojos y/o de lámparas indicadoras de frenado.	X			Art.54 Parrafo ultimo.
49) Por circular sin conservar la distancia necesaria respecto al vehículo que le preceda.	X			Art.55 Fracc. I
50) Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.	X			Art.54 Parrafo ultimo. Art.55 Fracc. I
51) Por transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación.	X			Art.55 Fracc. III.
52) Por viajar menores de edad en asiento delantero.	X			Art.55 Fracc. IV
53) Por conducir vehículo utilizando audífonos.	X			Art.55 Fracc. V.
54) Por conducir vehículo utilizando teléfono celular u otro objeto que imposibilite la conducción del vehículo.	X			Art.55 Fracc. VI
55) Por no utilizar el cinturón de seguridad.	X			Art.55 Fracc. VII
56) Por producir ruido excesivo con el radio, el claxon u el motor de su vehículo.	X			Art.55 Fracc. XI
57) Por dar vuelta en "U" en lugar prohibido.	X			Art.55 Fracc. XII.
58) Por no contar con espejos retrovisores, interior y lateral del conductor.	X			Art.55 Fracc. XIV
59) Por entorpecer con vehículo la marcha de militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres u otro tipo de evento cívico o similar.	X			Art. 55 Parrafo Ultimo.
60) Por estacionarse en la vía publica en bajada sin las ruedas delanteras dirigidas hacia la guarnición.	X			Art. 56 Fracc. II
61) Por estacionarse en subida en vehículo de peso superior a 3.5 toneladas de carga sin colocar cuñas apropiadas a las ruedas traseras.	X			Art.56 Fracc. III

MOTIVO DE INFRACCION	SALARIOS	MINIMOS	VIGENTES	FUNDAMENTO LEGAL
	5	10	20	

MULTAS ADICIONALES APLICABLES A VEHICULOS
DE TRASPORTE DE PASAJEROS

67) Por rebasar vehículo en movimiento	X			Art. 57 Fracc. I
68) Por permitir que los usuarios viajen en los escalones o en la parte exterior del vehículo.	X			Art. 57 fracc. II
69) Por circular con las puertas abiertas.	X			Art. 57 fracc. II
70) Por conducir sin licencia, tarjetón, no portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente.	X			Art. 57 fracc. IV
72) Por permitir el ascenso de un pasajero en estado de ebriedad o bajo el flujo de enervantes o psicotrópico.	X			Art. 57 fracc. V
73) Por realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos.	X			Art. 57 fracc. VI
74) Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento.	X			Art. 57 fracc. VII
75) Por circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca.	X			Art. 57 fracc. VIII
76) Por estacionarse en doble o mas filas.	X			Art. 57 fracc. X
77) Por cargar combustible llevando pasajeros a bordo	X			Art. 57 fracc. IX

MULTAS ADICIONALES APLICABLES A VEHÍCULOS DE CARGA

78) Por conducir vehículo cuando sobresalga la carga de la parte delantera o de los costados	X			Art. 58 fracc. I
79) Por circular con carga que sobresalga de la parte posterior más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro.	X			Art. 58 Fracc. II
80) circular con carga derramando producto por la vía pública.	X			Art. 58 fracc. III
81) circular con carga no estando debidamente cubierta.	X			Art. 58 fracc. V
82) circular con carga no estando sujeta al vehículo con cables o lonas.	X			Art. 58 fracc. VI
83) Por rebasar vehículos en movimiento.	X			Art. 58 párrafo ultimo
84) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.			X	Artículo 60

MULTAS ADICIONALES APLICABLES A CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PUBLICO MIXTO

85) Por no circular con las puertas cerradas durante el recorrido.	X			Art.
86) Por transitar con sobrecupo de pasajeros.	X			Art.
87) Por efectuar parada en lugar no autorizado.	X			Art.
88) Por rebasar límite de velocidad.	X			Art.
89) Por circular vehículo de pasajeros sin contar con el número económico de identificación debidamente rotulado y en lugar visible.	X			Art.
90) Por realizar ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado	X			Art.
91) Por circular sin contar con permiso de concesión o derecho actualizado que otorgue la autoridad competente.	X			Art.

Artículo 72. El infractor que cubra el importe de las multas que establece este Reglamento dentro de los 10 días naturales de haber sido impuesta, tiene derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, con excepción de lo dispuesto por el artículo 60 y 61,. Vencido este plazo no procederá descuento alguno.

El pago de la multa se debe realizar únicamente en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artículo 73. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

TITULO DECIMO QUINTO

CAPITULO UNICO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 74. Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán interponer recurso de revocación dentro de los tres días hábiles siguientes al acto reclamado, directamente ante el Presidente Municipal Constitucional en turno, con los alegatos y las pruebas necesarias previstas por el Código Civil vigente en el Estado, excepto la Prueba Confesional con cargo a las Autoridades Municipales, el Presidente Municipal, señalara fecha y hora hábil para una audiencia que deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes, en la cual deberá estar el quejoso, el o los agentes que impusieron la infracción quienes alegaran de buena prueba por única ocasión por un termino máximo de 10 minutos, primero el quejoso y luego el o los agentes, teniendo un termino de replica de 5 minutos cada una de las partes por su orden y al termino de este acto el Presidente Municipal sin mas tramite resolverá lo que a derecho proceda.

Artículo 75. Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de revocación no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 72 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se abroga cualquier disposición hecha con anterioridad y que sea contrario a lo establecido en el presente reglamento.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tanlajas, S.L.P., el día 15 del mes Junio del año 2006.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

PROFR. RAUL RIVERA OLVERA
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.
(RUBRICA)

LIC. GENOVEVO DIONICIO GOMEZ
SINDICO MUNICIPAL
(RUBRICA)

REGIDORES:

PROFRA. CIRENIA HERNANDEZ HERNANDEZ.
PRIMER REGIDOR.
(RUBRICA)

C. JUAN BAUTISTA MARTINEZ.
SEGUNDO REGIDOR.
(RUBRICA)

PROFA. TEOFILA SALVADOR MARCELINA.
TERCER REGIDOR.
(RUBRICA)

C. SILVIA RAMOS BONIFACIA.
CUARTO REGIDOR.
(RUBRICA)

C. DOMINGO JESUS ANA.
QUINTO REGIDOR.
(RUBRICA)

C. RAYMUNDA SANTIAGO SANCHEZ.
SEXTO REGIDOR.
(RUBRICA)

PROFR. FACUNDO HERNANDEZ HERANDEZ
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

C. EVERARDO ANTONIO JÁUREGUI GONZÁLEZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
(RUBRICA)